

ESTADO No. 221

Fecha: 07/12/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 013 2008 00342 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JUAN CARLOS GOMEZ PINEDA	Auto decreta medida cautelar (MINIMA-ACTIVA)//CP	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2008 00721 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	HUBER ALFREDO BACCA AREVALO	Auto decreta medida cautelar (MENOR)//CP	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2009 01032 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JOSE MAURICIO PUENTES MARIN	Auto de Tramite (MINIMA- ACTIVA)//el Despacho considera pertinente que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 10/08/2016//CP	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2011 00223 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN	CARLOS MARTINEZ DUARTE Y OTROS	Auto decreta medida cautelar (MINIMA)// CP	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2015 00113 01	Ejecutivo Singular	COMERCIAL NOVAPEL LTDA	OSCAR EDUARDO SANTOS REYES	Auto de Tramite (TERMINADO) /// No da tramite a la negociación /// Despacho que dentro de las presentes diligencias se decretó la terminación del proceso, según se plasmó en el auto de fecha 02/11/2021 /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2017 00220 01	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA SA	MARGARITA SANABRIA TARAZONA	Auto decreta medida cautelar (MÍNIMA) /// Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$103.251.454.00), /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 024 2017 00220 01	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA SA	MARGARITA SANABRIA TARAZONA	Auto que Ordena Requerimiento (ACUMULADA) /// procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del trámite de la demanda acumulada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. /// Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2017 00461 01	Ejecutivo Singular	BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA	JANETH VIVIESCAS RAMIREZ	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA) /// y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno los documentos remitidos por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, los cuales contienen los acuerdos a los que llegaron los demandados dentro del trámite de negociación de deudas. /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2017 00709 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.E. S.A.S.	OMAR PIÑERES MARTINEZ	Auto Ordena Remisión de Expediente (MINIMA) /// Poner en conocimiento de la parte demandante la admisión del proceso de reorganización abreviada frente al demandado que se sigue ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA bajo el radicado 2022-INS-1340 /// : Colocar de presente que las medidas cautelares en lo que versa a bienes sujetos de registro quedarán a disposición del trámite de reorganización abreviada que se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA /// ORDENAR el levantamiento por ministerio de la ley de las medidas cautelares practicadas en este proceso ejecutivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, por lo tanto, si hay dineros a disposición de este litigio deberán ser entregados a la parte demandada /// ORDENAR oficiar al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 68001-40-03-014-2018-00171-00, con el fin de comunicarle que el demandado /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2018 00344 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	REINALDO SANDOVAL	Auto decreta medida cautelar (MÍNIMA) /// DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S por la parte demandada /// Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$4.645.276.00 /// Respecto a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ y BANCO DAVIVIENDA el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue ordenada en el auto de fecha 07/06/2019 /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2019 00575 01	Ejecutivo Singular	LUZ MIRYAM PALOMINO DE MORALES	OLGA RANGEL NOSSA	Auto decreta medida cautelar (MENOR)//Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta el contenido del documento presentado por el secuestre//requerir a la parte ejecutante para que se sirva allegar a las presentes diligencias el certificado de tradición actualizado del vehículo//CP	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2019 00575 01	Ejecutivo Singular	LUZ MIRYAM PALOMINO DE MORALES	OLGA RANGEL NOSSA	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA)//los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P//se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios elaborar la actualización de la liquidación de las costas procesales//CP	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2019 00702 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	MARIA ASCENCION CONTRERAS	Auto termina proceso por Pago (MENOR) /// Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega de los títulos judiciales, previa verificación del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia //CP	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2020 00050 01	Ejecutivo Singular	LUIS RICARDO GARCES HERNANDEZ	LUIS ALBERTO VALE ARDILA	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar ///Colocar de presente a los sujetos procesales que no existen títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, según la constancia secretarial /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 021 2020 00330 01	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	SANDRA IVETHE NOGUERA ALVAREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (MENOR)//Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2020 00330 01	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	SANDRA IVETHE NOGUERA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar (MENOR)//CP	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2021 00101 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	AZIS ARTEAGA BOTELLO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi (MINIMA CUANTIA) /// la cual quedará en firme en la suma de (\$6.384.639,62) que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 06/12/2022 /// 2. En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho le coloca de presente a la parte ejecutante que para la hora de ahora no existen títulos judiciales consignados a favor de este expediente /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2021 00101 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	AZIS ARTEAGA BOTELLO	Auto Pone en Conocimiento (MÍNIMA) /// documento emitido por el pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), /// NIEGA MEDIDA CAUTELAS DE EMBARGO /// SPGS	06/12/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO RUEDA GUERRA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J13-2008-00342-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) del salario que a título de sueldo reciba el demandado **ERNESTO EDUARDO CARREÑO RODRÍGUEZ** en su calidad de empleado de la empresa **INDUSTRIAS AVM S.A.** Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del C.S.T y el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$6.750.000,00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P y que, además, **el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa.** Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fd94c867fe61cec9b1633707fead0d02b09d43e1bdaa3d4352df99c7954ec**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J10-2008-00721-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) del salario que a título de sueldo reciba el demandado **HUBER ALFREDO BACCA AREVALO** en su calidad de empleado del señor **OSCAR ANDRES JAIMES TORRES**. Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del C.S.T y el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$124.557.036,00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P y que, además, el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d6015f006548676f6b65a761a686936f55ed00ac4ee0e9e833a60c6eae9da**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J15-2009-01032-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la medida cautelar que antecede, el Despacho considera pertinente que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 10/08/2016, en donde se dictó la cautela pretendida.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209cc323742c7fcf720318cb8b9aa8cd8f2631d0dd5eb69d8a979156232444f**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J13-2011-00223-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) del salario que a título de sueldo reciba el demandado **CARLOS MARTINEZ DUARTE** en su calidad de empleado de la empresa **RED ORGANIZACIONAL S.A.S.** Adviértase al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del C.S.T y el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$11.000.000,00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P y que, además, **el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa.** Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procedase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0efd9db558ce1bfccabcf042f667d95801acd00aae8eb1f47ad10f8cdb737**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)

RADICADO: J16-2015-0113-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un memorial mediante el cual la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga comunicó el fracaso del trámite de negociación de deudas y el cual fue remitido al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga con el fin de que allí se surta el trámite de liquidación patrimonial. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proceder a resolver acerca de la remisión de este trámite al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con ocasión al fracaso del trámite de negociación de deudas promovido por el demandado **OSCAR EDUARDO SANTOS REYES**, dándosele así aplicación al numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, si no se observara por el Despacho que dentro de las presentes diligencias se decretó la terminación del proceso, según se plasmó en el auto de fecha 02/11/2021, encontrándose la causa entonces debidamente terminada y archivada, y dejándose las medida cautelares dictadas a favor **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **68001-40-03-001-2015-00367-01**.

Por tanto, para los efectos pertinentes, a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comuníquese lo antes expuesto a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970626cfe638e5618295c56691e56ebf9c7d830ff53b34e2147033c13f987260**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J24-2017-00220-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas por la parte demandada **SAMEDY SANABRIA** y **MARGARITA SANABRIA TARAZONA** en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO CE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO AGRARIO**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$103.251.454.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7a74982980386ea0cc0683428f202447abbf54a9cfec74fee38ac3004749e**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)

RADICADO: J24-2017-00220-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del trámite de la demanda acumulada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **221** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **07 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaf81eaf4209c49bce2a3b1c91c71cf35b6cc9ce610eb45f649f7752b09161a**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J08-2017-00461-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno los documentos remitidos por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, los cuales contienen los acuerdos a los que llegaron los demandados **CARLOS FERNANDO GARCIA MOSQUERA** y **YANETH VIVIESCAS RAMIREZ** dentro del trámite de negociación de deudas.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 07 DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

cp

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2e2c85e269bfd44ba243a2fc4f13e4386895935927306d7518098f3c96c4e7**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J06-2017-00709-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el memorial que precede, a través del cual se coloca de presente que el demandado **OMAR PIÑERES MARTINEZ** entró en un proceso de reorganización abreviada ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proseguir con el trámite de esta acción ejecutiva promovida por la sociedad **DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS J.E. S.A.S**, en contra de **OMAR PIÑERES MARTINEZ**, si no se observara por el Despacho que el ejecutado en cuestión inició ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA-** un trámite de reorganización abreviada bajo el radicado 2022-INS-1340, regido, entre otros, por las disposiciones del Decreto legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, el cual fue admitido para el día 17/11/2022, según consta en el memorial que antecede.

Puestas así las cosas, dentro de este proceso ejecutivo se dará aplicación a lo reglado en el Decreto 772 de 2020, el cual estipulada lo siguiente: (i) a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y dicho Decreto legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique; (ii) los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, deberán aplicar los

artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4º de dicho Decreto legislativo.

Del mismo modo, se dará acatamiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)”.*

De tal suerte, que al haberse promovido demanda ejecutiva en contra del demandado **OMAR PIÑERES MARTINEZ**, con anterioridad al proceso de reorganización abreviada, la presente causa será remitida para que sea incorporada al trámite para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del concurso en lo que versa a bienes sujetos de registro, en donde se determinará si las cautelas decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la admisión del proceso de reorganización abreviada en los términos del Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006 frente al demandado **OMAR PIÑERES MARTINEZ** que se sigue ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL**

BUCARAMANGA bajo el radicado 2022-INS-1340, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión sea enviado el presente expediente ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, en donde se adelanta el trámite de reorganización abreviada de la parte demandada **OMAR PIÑERES MARTINEZ**, causa que se identifica con la radicación No. 2022-INS-1340, con el fin de que los créditos que aquí se ejecutan sean tenidos en cuenta al momento de la calificación y graduación de los créditos adquiridos por el deudor. Procédase por el Centro de Servicios.

TERCERO: Colocar de presente que las medidas cautelares en lo que versa a bienes sujetos de registro quedarán a disposición del trámite de reorganización abreviada que se adelanta ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, en donde se determinará si esa clase de cautelas decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento por ministerio de la ley de las medidas cautelares practicadas en este proceso ejecutivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, por lo tanto, si hay dineros a disposición de este litigio deberán ser entregados a la parte demandada. El promotor **OMAR PIÑERES MARTINEZ** deberá informar el destino de los bienes desembargados a este Despacho como a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveimiento. Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase con la elaboración de las órdenes de pago en caso de existir títulos judiciales a favor de estas diligencias.

QUINTO: Contra esta decisión no se podrá interponer recurso alguno, siguiendo lo ordenado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

SEXTO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **68001-40-03-014-2018-00171-00**, con el fin de comunicarle que el demandado **OMAR PIÑERES MARTINEZ** entró en proceso de reorganización abreviada en los

términos del Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006 ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** bajo el radicado 2022-INS-1340, por tanto, las medidas cautelares aquí decretadas quedaron afectadas por el trámite en cuestión. Ello, en razón al embargo del remanente y los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al ejecutado en mención que fue comunicado por la judicatura prenotada con el oficio No. **1163** de fecha 20/03/2018.

SÉPTIMO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b385f063ec526e35b5cc23bff99caaf168255eca386df86d099978de533432e0**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO: J24-2018-00344-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S por la parte demandada **REYNALDO SANDOVAL** en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO AGRARIO.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$4.645.276.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: Respecto a las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ** y **BANCO DAVIVIENDA**, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue ordenada en el auto de fecha 07/06/2019.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 221** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **07 DE DICIEMBRE DE 2.022**.



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc7865a2433bf450888492b1368883478720726f5bed35ac7ea883612f77e26**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J08-2019-00575-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se le coloca de presente el informe allegado por el secuestre. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 468, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT's por la parte demandada **GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES** y **OLGA RANGEL NOSSA** en las siguientes entidades financieras: **BANCO SCOTIABANK, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, FUNDACION DE LA MUJER, COOPERATIVA COOPROFESORES CREZCAMOS, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, COOMULDESA, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCOLDEX, BANCO WWB, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO W, NEQUI, ROPYPLAY y DAVIPLATA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$35.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo

593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: Respecto al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que dicha institución, en virtud de los parámetros normativos vigentes, no capta operaciones activas o pasivas del mercado bancario, por lo tanto, los particulares, como lo son los aquí demandados, no pueden tener productos financieros embargables con dicha institución.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta el contenido del documento presentado por el secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, quien respecto a lo que le fue ordenado en el auto que aprobó el remate presenta el siguiente informe:

Yo, Isai Leonardo Velandia Afanador obrando en mi calidad de auxiliar de la justicia – secuestre de este vehículo y dando cumplimiento a lo ordenado en oficio Nr. 10177 del 10 de octubre 2022 por este despacho de hacer entrega al rematante la señora LUZ MIRYAM PALOMINO MORALES, C.C. 28.477.919, le informo a este despacho.

Primero. Se realizó la entrega real y material del vehículo, marca. CHEVROLET CAPTIVA SPORT, Tipo. AUTOMOVIL, modelo, 2011, de placas KKV-604 color, NEGRO CARBONO, Nr motor, CBS667988 Nr de chasis, 3GNAL7EC8BS667988 con una llave control. El vehículo se encuentra en regular estado, presente su latonería completa con ralladuras leves en contorno, sus cuatro llantas con rines, internamente su cojinería en cuero en regular estado, internamente con ralladuras leves, motor se evidencia que está completo no se comprueba su funcionamiento teniendo en cuenta que lleva mucho tiempo guardado. Se deja constancia que el vehículo se encontraba guardado en común acuerdo con la parte demandante con el fin de evitar costas de parqueo y mantener la buena conservación del mismo, bajo techo, en la carrera 24 # 35-30 Altos de Cañaveral Campestre, torre 11 apart 403 en el sótano 2. Inmueble en el que habita la parte demandante y a quien se le adjudicó el vehículo.

Segundo. La señora LUZ MIRYAM PALOMINO MORALES, C.C. 28.477.919, manifiesto recibir en conformidad el vehículo por parte del auxiliar de justicia.

CUARTO: Para los efectos consagrados en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, téngase en cuenta que para el día 10/10/2022 se procedió a la entrega material del vehículo rematado identificado con la placa **KKV-604** a favor de la rematante **LUZ MIRIAM PALOMINO DE MORALES**, según el documento que antecede.

QUINTO: Téngase en cuenta que el secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** no presentó ante este proceso cuenta de su gestión. No obstante, como la misma ya terminó se procederá conforme a lo reglado en el artículo 363 del C.G.P., señalando así la suma de **(\$350.000.00)** como honorarios definitivos a favor de este auxiliar de la justicia que se tendrán en cuenta como gastos del proceso a cargo de la parte demandada.

SEXTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que se sirva allegar a las presentes diligencias el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con la placa **KKV-604**, a través del cual se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los

numerales 2º, 3º, 4º y 5º del auto de fecha 23/09/2022, a través del cual se aprobó la venta forzada dentro de esta ejecución sobre el referido automotor.

SÉPTIMO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99a01377b361487016740516ed8a84664ded3b06384fdad70189781111777e**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J08-2019-00575-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y detallando la aprobación del remate dentro de este proceso, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios elaborar la actualización de la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **221** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **07 DE DICIEMBRE DE 2.022.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fae13cae988d49a3b46fdf07c8cbea32071ac7ebfc69b544d23c4afca0b42**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J25-2019-0702-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado especial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Igualmente, se informa que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de títulos judiciales a favor de este proceso. A su vez, se estableció comunicación con el abogado de la parte actora, en donde se corroboró la radicación del memorial contentivo de la terminación, toda vez que en el SIRNA no aparece registrada la dirección electrónica del vocero judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios que antecede, se advierte que obran dineros producto de la medida cautelar decretada sobre los bienes de la demandada **MARIA ASCENCION CONTRERAS ORTEGA**, por tanto, el Despacho ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir en este proceso a favor de la ejecutada en mención. Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega de los títulos judiciales, previa verificación del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o petición de embargo sobre tales dineros que afecten los derechos del prenotado demandado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c460c6be7a6602ae564cbdadbd1d43d76a9fb6f9924d38c0f709f853ac3563**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J06-2020-00050-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Por su parte, conforme a las potestades previstas en el artículo 111 del C.G.P, se sostuvo conversación con el abogado de la parte ejecutante y la oficina del mismo, en donde se informó que el pago se realizó directamente al sujeto procesal. Finalmente, se deja constancia que no hay depósitos judiciales consignados a favor de estas diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, el abogado de la parte ejecutante solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales. Cabe destacar, que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante informó que el prenotado pago se realizó directamente y a favor de ese sujeto procesal, según la constancia que precede.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico servites@hotmail.com, según la información consignada en el escrito presentado por la parte ejecutante para el 24/11/2022, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

CUARTO: Colocar de presente a los sujetos procesales que no existen títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, según la constancia secretarial.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa961f8932131b11d24ef28de5047cd57c71cc1b264d3ba42428cdeae297e0b5**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J21-2020-00330-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e44b0f58f9663a6aed41563961cba4ce8aecbd9611d7807a256f90197d62132**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO: J21-2020-00330-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas por la parte demandada **SEBASTIAN CARDENAS MAESTRE** y **SANDRA IVETHE NOGUERA ALVAREZ** en las siguientes entidades financieras: **DAVIPLATA, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$151.342.772.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 221 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 07 DE DICIEMBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd682babfcf60b9f92c75ec5ea40cac0503b8bb4eeb17166a0f8d85026555f20**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: J04-2021-00101-01**



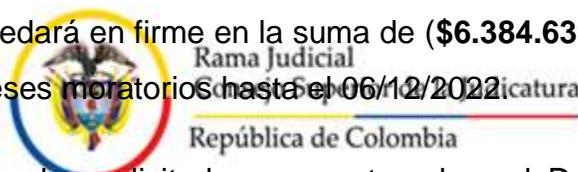
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró títulos judiciales constituidos a favor de este expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$6.384.639,62)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el **06/12/2022**.



2. En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho le coloca de presente a la parte ejecutante que para la hora de ahora no existen títulos judiciales consignados a favor de este expediente.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **221** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **07 DE DICIEMBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911ab3b6bcdedcbd584fabcc9f3240e93f5b446896e0de20780c16e0c5981e88**

Documento generado en 06/12/2022 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J04-2021-00101 TITULO: LETRA

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365}] - 1\} \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	26-jul-20	Saldo inicial		18.12%	27.18%	27.18%	27.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00				\$0.00		\$4,000,000.00	\$4,000,000.00
1	31-jul-20	Intereses de mora	5	18.12%	27.18%	27.18%	27.18%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$13,196.14	\$0.00	\$13,196.14	\$13,196.14	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,013,196.14
2	31-ago-20	Intereses de mora	31	18.29%	27.44%	27.44%	27.44%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$83,215.69	\$0.00	\$83,215.69	\$96,411.83	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,096,411.83
3	30-sep-20	Intereses de mora	30	18.35%	27.53%	27.53%	27.53%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$80,741.27	\$0.00	\$80,741.27	\$177,153.10	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,177,153.10
4	31-oct-20	Intereses de mora	31	18.09%	27.14%	27.14%	27.14%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$82,398.41	\$0.00	\$82,398.41	\$259,551.50	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,259,551.50
5	30-nov-20	Intereses de mora	30	17.84%	26.76%	26.76%	26.76%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$78,723.68	\$0.00	\$78,723.68	\$338,275.18	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,338,275.18
6	31-dic-20	Intereses de mora	31	17.46%	26.19%	26.19%	26.19%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$79,812.38	\$0.00	\$79,812.38	\$418,087.56	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,418,087.56
7	31-ene-21	Intereses de mora	31	17.32%	25.98%	25.98%	25.98%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$79,235.30	\$0.00	\$79,235.30	\$497,322.87	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,497,322.87
8	28-feb-21	Intereses de mora	28	17.54%	26.31%	26.31%	26.31%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$72,316.43	\$0.00	\$72,316.43	\$569,639.30	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,569,639.30
9	31-mar-21	Intereses de mora	31	17.41%	26.12%	26.12%	26.12%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$79,606.38	\$0.00	\$79,606.38	\$649,245.68	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,649,245.68
10	30-abr-21	Intereses de mora	30	17.31%	25.97%	25.97%	25.97%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$76,615.10	\$0.00	\$76,615.10	\$725,860.78	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,725,860.78
11	31-may-21	Intereses de mora	31	17.22%	25.83%	25.83%	25.83%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$78,822.57	\$0.00	\$78,822.57	\$804,683.34	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,804,683.34
12	30-jun-21	Intereses de mora	30	17.21%	25.82%	25.82%	25.82%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$76,215.88	\$0.00	\$76,215.88	\$880,899.22	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,880,899.22
13	31-jul-21	Intereses de mora	31	17.18%	25.77%	25.77%	25.77%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$78,657.35	\$0.00	\$78,657.35	\$959,556.57	\$0.00	\$4,000,000.00	\$4,959,556.57
14	31-ago-21	Intereses de mora	31	17.24%	25.86%	25.86%	25.86%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$78,905.15	\$0.00	\$78,905.15	\$1,038,461.72	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,038,461.72
15	30-sep-21	Intereses de mora	30	17.19%	25.79%	25.79%	25.79%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$76,135.99	\$0.00	\$76,135.99	\$1,114,597.71	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,114,597.71
16	31-oct-21	Intereses de mora	31	17.08%	25.62%	25.62%	25.62%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$78,243.98	\$0.00	\$78,243.98	\$1,192,841.69	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,192,841.69
17	30-nov-21	Intereses de mora	30	17.27%	25.91%	25.91%	25.91%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$76,455.46	\$0.00	\$76,455.46	\$1,269,297.15	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,269,297.15
18	31-dic-21	Intereses de mora	31	17.46%	26.19%	26.19%	26.19%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$79,812.38	\$0.00	\$79,812.38	\$1,349,109.53	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,349,109.53
19	31-ene-22	Intereses de mora	31	17.66%	26.49%	26.49%	26.49%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$80,635.26	\$0.00	\$80,635.26	\$1,429,744.79	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,429,744.79
20	28-feb-22	Intereses de mora	28	18.30%	27.45%	27.45%	27.45%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$75,124.26	\$0.00	\$75,124.26	\$1,504,869.05	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,504,869.05
21	31-mar-22	Intereses de mora	31	18.47%	27.71%	27.71%	27.71%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$83,949.74	\$0.00	\$83,949.74	\$1,588,818.78	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,588,818.78
22	30-abr-22	Intereses de mora	30	19.05%	28.58%	28.58%	28.58%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$83,492.49	\$0.00	\$83,492.49	\$1,672,311.27	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,672,311.27
23	31-may-22	Intereses de mora	31	19.71%	29.57%	29.57%	29.57%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$88,968.28	\$0.00	\$88,968.28	\$1,761,279.55	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,761,279.55
24	30-jun-22	Intereses de mora	30	20.40%	30.60%	30.60%	30.60%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$88,740.68	\$0.00	\$88,740.68	\$1,850,020.23	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,850,020.23
25	31-jul-22	Intereses de mora	31	21.28%	31.92%	31.92%	31.92%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$95,228.66	\$0.00	\$95,228.66	\$1,945,248.89	\$0.00	\$4,000,000.00	\$5,945,248.89
26	31-ago-22	Intereses de mora	31	22.21%	33.32%	33.32%	33.32%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$98,888.97	\$0.00	\$98,888.97	\$2,044,137.86	\$0.00	\$4,000,000.00	\$6,044,137.86
27	30-sep-22	Intereses de mora	30	23.50%	35.25%	35.25%	35.25%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100,514.93	\$0.00	\$100,514.93	\$2,144,652.79	\$0.00	\$4,000,000.00	\$6,144,652.79
28	31-oct-22	Intereses de mora	31	24.61%	36.92%	36.92%	36.92%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$108,175.45	\$0.00	\$108,175.45	\$2,252,828.24	\$0.00	\$4,000,000.00	\$6,252,828.24
29	30-nov-22	Intereses de mora	30	25.78%	38.67%	38.67%	38.67%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$108,939.88	\$0.00	\$108,939.88	\$2,361,768.12	\$0.00	\$4,000,000.00	\$6,361,768.12
30	06-dic-22	Intereses de mora	6	27.64%	41.46%	41.46%	41.46%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$22,871.51	\$0.00	\$22,871.51	\$2,384,639.62	\$0.00	\$4,000,000.00	\$6,384,639.62

BUCARAMANGA 0 de enero de 1900

TOTALES						
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$2,384,639.62	\$0.00	\$ 0.00	\$ 6,384,639.62
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA						

06/12/2022
DEMANDANTE

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J04-2021-00101-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez poniéndole de presente la respuesta emitida por el pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**. A su vez, la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta lo petitionado en el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de decretar el embargo pretendido por la parte ejecutante, pues, por un lado, este extremo procesal pretende hacer uso de la cautela petitionada, en virtud de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, sin embargo, destáquese, que el demandado **AZIS ARTEAGA BOTELLO** no ostenta la calidad de afiliado a la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, o por lo menos dicha calidad no se acreditó dentro de este proceso. A su vez, nótese, que el derecho de acreencia que se está haciendo valer por dicha entidad no se genera con ocasión de un crédito cooperativo, si no a raíz de un endoso en propiedad de un cartular a favor de dicha empresa por parte de un particular. Finalmente, no sobra precisar, la inembargabilidad de las pensiones y su fundamento constitucional y legal previsto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y, para el caso concreto del personal retirado de las Fuerzas Militares, el Decreto 1211 de 1990, según el artículo 173 de éste último, "*Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas*". Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares la del caso de deudas por alimentos.

2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, a través del cual informa lo siguiente:

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja a el señor AZIZ ARTEAGA BOTELLO, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "[...]INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad

de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) "En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) "Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación- que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10." (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos a el señor AZIZ ARTEAGA BOTELLO, solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

Cordialmente,

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **221** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **07 DE DICIEMBRE DE 2022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f30d829b2140d35fe981332b2a0b58f444139e7f9e3996f9d6e16e6438ab7f**

Documento generado en 06/12/2022 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>